

AUTO N. 01334
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 15 de febrero de 2022, a la sociedad **DON QUIJOTE GM S.A.S.**, con NIT 901356264-4, ubicado en la carrera 12 No. 161-22 de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 07025 del 24 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-01-1997-332:

1. Concepto Técnico No. 03395 del 31 de marzo del 2022 (2022IE72035)
2. Acta de visita técnica de fecha del 15 de febrero de 2021
3. Radicado 2021ER212253 de fecha 02 de octubre del 2021
4. Radicado 2021ER269781 de fecha 09 de diciembre del 2021
5. Radicado 2022ER00001 de fecha 02 de enero 2022

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03395 del 31 de marzo 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...)

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 <i>“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”</i>	CUMPLIMIENTO
	NO
<i>A la fecha de proyección del presten concepto técnico y de acuerdo con la verificación de los antecedentes el Certificado de Calibración SM. LMAM.0087.2020, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17072626, laboratorio SERVIMETERS, el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024; se encuentra vencido teniendo en cuenta que la calibración fue ejecutada el día 28/02/2020 y tiene vigencia por dos años (28/02/2022).</i>	

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 15/02/2022, al pozo identificado con código pz-01-0055, (...)</p> <p>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, Mediante Radicado 2021ER269781 de 09/12/2021, el usuario remitió la información de los niveles hidrodinámicos y los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 15/02/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17072626, con una lectura acumulada de 4260,34 m3. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, A la fecha de proyección del presten concepto técnico y de acuerdo con la verificación de los antecedentes el Certificado de Calibración SM. LMAM.0087.2020, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17072626, laboratorio</p>	

*SERVIMETERS, el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024; se encuentra vencido teniendo en cuenta que la calibración fue ejecutada el día 28/02/2020 y tiene vigencia por dos años (28/02/2022). **NO CUMPLE.***

*LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2019ER27422 de 01/02/2019, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con cronograma quinquenal de 2019 a 2023. **CUMPLE***

(...)

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03395 del 31 de marzo 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 3859 del 6 de diciembre del 2007 “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063- 1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC- 1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007

ARTÍCULO TERCERO. - la Secretaria Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 NTC-1063-3:2007, cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 2007:

- *Si el sistema de medición que actualmente se encuentra instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser remplazado, casos para los cuales la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua entrará a estudiar y evaluar los casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presenten esta situación*
- *En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios*

ARTÍCULO CUARTO. - En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos

(...)

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 03395 del 31 de marzo 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento del acto administrativo anteriormente citado por parte de la sociedad **DON QUIJOTE GM S.A.S.**, con NIT 901356264-4, ubicado en la carrera 12 No. 161- 22 de Bogotá D.C toda vez que:

- No acredita el correcto funcionamiento del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17072626, laboratorio SERVIMETERS, el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 1 de diciembre del 2024; mismo que cuenta con Certificado de Calibración SM. LMAM.0087.2020, debido a que se encuentra vencido teniendo en cuenta que la calibración fue ejecutada el día 28 de febrero del 2020 y tiene vigencia por dos años es decir hasta el 28 de febrero del 2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DON QUIJOTE GM S.A.S.**, con NIT 901356264-4, ubicada en la carrera 12 No. 161- 22 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DON QUIJOTE GM S.A.S.**, con NIT 901356264-4, ubicado en la carrera 12 No. 161- 22 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DON QUIJOTE GM S.A.S.**, con NIT 901356264-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 12 No. 161- 22 de Bogotá D.C según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **DON QUIJOTE GM S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 03395 del 31 de marzo 2022** fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5074** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

Página 8 de 9

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2023